



DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 28 de junio de 2011

sobre transacciones transfronterizas

(CON/2011/54)

Introducción y fundamento jurídico

El 16 de mayo de 2011 el Banco Central Europeo (BCE) recibió de la Secretaría de Estado de Economía de España una solicitud de dictamen sobre un proyecto de real decreto por el que se modifica el Real Decreto 1816/1991 sobre transacciones económicas con el exterior y sobre un proyecto de orden ministerial por la que se modifica la Orden de desarrollo del Real Decreto 1816/1991 (en adelante denominados conjuntamente el “proyecto de disposición legal”).

La competencia consultiva del BCE se basa en el apartado 4 del artículo 127 y el apartado 5 del artículo 282 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, así como en los guiones tercero y cuarto del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales¹, pues el proyecto de disposición legal guarda relación con el Banco de España y con la recogida, elaboración y distribución de estadísticas en los ámbitos monetario, financiero, bancario, de sistemas de pagos y de balanza de pagos. De acuerdo con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

1. Objeto del proyecto de disposición legal

El proyecto de disposición legal suprime la obligación de los proveedores de servicios de pago inscritos en los registros del Banco de España de presentar información sobre transacciones transfronterizas que no tengan a su disposición de manera inmediata y automática. Concretamente, solo podrá exigirse a los proveedores de servicios de pago inscritos en los registros del Banco de España la presentación a las autoridades competentes y al Banco de España de información recopilable automáticamente sin afectar al tratamiento directo de los pagos y relativa a las transacciones siguientes: a) cobros y pagos transfronterizos ordenados o recibidos por residentes en los que intervenga un proveedor de servicios de pago de otro Estado miembro a los que sea de aplicación el Reglamento (CE) nº 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2560/2001², y b) abonos y adeudos en cuentas de clientes no residentes. El Banco de España requerirá a quienes efectúen transacciones transfronterizas

¹ DO L 189 de 3.7.1998, p. 42.

² DO L 266 de 9.10.2009, p. 11.

el resto de la información sobre tales transacciones que sea precisa a efectos administrativos o estadísticos. El nuevo sistema de presentación de información sobre transacciones transfronterizas coexistirá con el vigente hasta el final de 2013. Este período transitorio se considera necesario para que los proveedores de servicios de pago introduzcan los ajustes que les permitan obtener automáticamente los datos pertinentes y para que quienes efectúan transacciones transfronterizas se adapten a los procedimientos de encuesta y de recopilación directa de la información.

2. Observaciones generales

El BCE celebra el proyecto de disposición legal como un cambio positivo, ya que facilita el desarrollo de la zona única de pagos en euros (SEPA) y coincide con la posición del BCE sobre los pagos transfronterizos en la Unión³. Como afirma en su Dictamen CON/2009/1, los sistemas de presentación de información a efectos de la balanza de pagos basados en los datos sobre los pagos no se pueden mantener como están en relación con los pagos en euros en la Unión. La reforma de esos sistemas puede exigir reducir sustancialmente las obligaciones de información de los proveedores de servicios de pago e incrementar al mismo tiempo la carga informadora de otros agentes económicos, lo cual debe limitarse en lo posible (por ejemplo, aplicando técnicas de encuesta y muestreo adecuadas). Las exigencias de información estadística que no afecten al tratamiento directo de los pagos de la SEPA por los proveedores de servicios de pago y estos puedan automatizar íntegramente no deben estar sujetas a ningún umbral de exención. Además, la reforma de los sistemas de presentación de información a efectos de la balanza de pagos debe velar por que estas estadísticas puedan seguir elaborándose con la elevada fiabilidad, la frecuencia y la puntualidad que se exigen a los efectos de la toma de decisiones de política monetaria por el BCE en la Orientación BCE/2004/15, de 16 de julio de 2004, sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de estadísticas de balanza de pagos, posición de inversión internacional y reservas internacionales⁴.

El presente dictamen se publicará en la dirección del BCE en internet.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 28 de junio de 2011.

[firmado]

El presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

³ Véanse los apartados 1.2 y 1.6 del Dictamen CON/2009/1. Todos los dictámenes del BCE se publican en la dirección del BCE en internet: www.ecb.europa.eu.

⁴ DO L 354 de 30.11.2004, p. 34.